



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00151-00**
DEMANDANTE: E.P.S. – S COMFASUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, el Juzgado considera que no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la entidad demandada, conforme se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

La E.P.S. - COMFASUCRE, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Corozal (Sucre), con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$345.620.563,94 con fundamento en varios contratos celebrados "*para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud*".

La demanda fue presentada en el año **2008** y le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, quien mediante auto del 14 de abril de 2008 libró mandamiento de pago. Posteriormente, a través de providencia del 19 de abril de 2018 dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación.

A través de auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), declaró de oficio la ilegalidad de la providencia del 19 de abril de 2018.

El 30 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, quien para ese entonces ya contaba con funciones laborales, **declaró la nulidad de lo actuado**, pues, a su juicio, la jurisdicción ordinaria no debió tramitar el proceso; por lo cual, lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a quienes consideró los competentes, así:

Por todo lo anterior, éste despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por carecer de jurisdicción y de competencia para conocer del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por existir falta de jurisdicción y, en consecuencia;

SEGUNDO: Compúlsense copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por auto del 11 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió no avocar conocimiento, por falta de jurisdicción y con ello, propuso conflicto negativo de jurisdicción. El proceso fue remitido a la Honorable Corte Constitucional.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, la Honorable Corte Constitucional declaró que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo es el competente para conocer de esta demanda.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 104 y 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de

su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"¹.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es un contrato, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. Expediente N° 25356.

complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".

En el presente asunto, la entidad E.P.S.S COMFASUCRE, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Corozal con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$345.620.563,94 correspondientes a saldos presuntamente adeudados por la ejecución de varios contratos celebrados *"para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud"*. Para lo cual, aportó los siguientes documentos:

- Acta de liquidación del contrato No 04-501 del 1 de octubre de 2005, suscrita por las partes el 29 de marzo de 2007, con saldo adeudado por valor de \$194.105.354,29 en favor del contratista.
- Otrosí No 04 del contrato No 0501, con su respectivo certificado de registro presupuestal No S010 del 1 de octubre de 2005.
- Acta de liquidación del contrato No 01-509 suscrita por las partes el 29 de marzo de 2007, con saldo adeudado por valor de \$20.430 en favor del contratista.
- Otrosí No 01 del contrato No 0509, con su respectivo certificado de registro presupuestal No S-017 del 1 de octubre de 2005.
- Acta de liquidación del contrato No 01-0522 incompleta.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 0522 del 1 de noviembre de 2005 suscrito entre las partes.
- Acta de liquidación del contrato No 0526 suscrita por las partes el 29 de marzo de 2007, con saldo adeudado por valor de \$326.880 en favor del contratista.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 0526 del 15 de noviembre de 2005 suscrito entre las partes.
- Certificado de registro presupuestal No S040 del 15 de diciembre de 2005.
- Acta de liquidación del contrato No 0516 suscrita por las partes el 29 de marzo de 2007, con saldo adeudado por valor de \$10.435.835,76 en favor del contratista.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 0516 del 1 de octubre de 2005 suscrito entre las partes.

- Certificado de registro presupuestal No S024 del 1 de octubre de 2005.
- Acta de liquidación del contrato No 0531 suscrita por las partes el 15 de agosto de 2007, con saldo adeudado por valor de \$12.083.682,62 en favor del contratista.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 0531 del 1 de julio de 2006 suscrito entre las partes.
- Certificado de registro presupuestal No S029 del 1 de julio de 2006.
- Acta de liquidación del contrato No 0537 suscrita por las partes el 15 de agosto de 2007, con saldo adeudado por valor de \$126.860.732,67 en favor del contratista.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud No 0537 del 1 de octubre de 2006 suscrito entre las partes.
- Certificado de registro presupuestal No S037 del 1 de octubre de 2006.
- Acta de liquidación del contrato No 0543 incompleta.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social No 0543 del 1 de octubre de 2006, suscrito entre las partes.
- Certificado de registro presupuestal No S043 del 1 de octubre de 2006.
- Acta de liquidación del contrato No 0547 suscrita por las partes el 15 de agosto de 2007, con saldo adeudado por valor de \$914.048 en favor del contratista.
- Contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social No 0547 del 1 de diciembre de 2006 suscrito entre las partes.
- Certificado de registro presupuestal No S048 del 1 de diciembre de 2006.
- Estado de cuenta presentada por E.P.S.S. Comfasucre ante el Municipio de Corozal (Sucre) con fecha de recibido 31 de marzo de 2008.

A su vez, en el expediente se cuenta con el Oficio del 24 de abril de 2014 expedido por el Ministerio de Salud – Director de Financiamiento Sectorial (E) de información del Estado de Asignaciones de Recursos – Deudas Reconocidas No Pagadas Decreto 1080 de 2012 con cuadro que contiene saldos adeudados a la E.P.S Comfasucre por el Municipio de Corozal a corte 30 de diciembre de 2015:



MinSalud

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ALCALDE...
República...
Fecha: 31 de MARZO de 2011
Fecha: Mayo - 26 - 2014
Observaciones



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201432000549831
Fecha: 4/24/2014

Bogotá D.C.,

URGENTE - CORREO CERTIFICADO

Señor(a)
EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO
Alcalde
Alcaldía de COROZAL
Calle 28 26 04
COROZAL - SUCRE

Asunto: Estado de Asignación de Recursos - Deudas Reconocidas No pagadas Decreto 1080 de 2012

Respetado(a) alcalde(sa):

Durante el año 2013 la Dirección de Financiamiento Sectorial dirigió comunicaciones a las entidades territoriales informando el estado de cuentas de los municipios con relación a la Deuda Reconocida No Pagada en aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 1080 de 2012. En los citados oficios se hizo alusión a la determinación de las deudas de los departamentos, distritos y municipios con las EPS por concepto de contratos del Régimen Subsidiado de Salud a 31 de marzo de 2011, así como a las fuentes de financiación (SGP- Propósito General de Propósito General de Libre Inversión, Regalías y FAEP) para el pago de las deudas reconocidas no pagadas, las cuales fueron ratificadas o modificadas por la entidad territorial mediante el diligenciamiento del Anexo No. 5 de la Resolución 1302 de 2012.

En atención a esto último y conforme a los pagos realizados al momento de la determinación de las fuentes de financiación informadas por la entidad territorial a través del Anexo No. 5 de la Resolución 1302, las fuentes definitivas son las siguientes:

FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO DE LA DEUDA		
FAEP (Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera)	SGP (Sistema General de Participación Propósito General)	REGALÍAS
\$2.355.906.816	-	\$1.667.675.672

Se precisa que en el evento que el municipio no hubiese determinado una fuente de financiación real o no se hubiese pronunciado al respecto, el Ministerio dispuso afectar los recursos del Sistema General de Participación de Propósito General - Libre Inversión como fuente para el pago de la deuda.

Así mismo, se reiteró lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1608 de 2013 para el saneamiento de deudas del Régimen Subsidiado reconocidas en virtud del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, según el cual se autorizó al Ministerio de Salud y Protección Social para disponer por una sola vez de recursos del FOSYGA hasta por un monto de \$150.000 millones para que las entidades territoriales del orden municipal de categorías 4, 5 y 6 pudieran atender las deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud mediante el diligenciamiento del Anexo No. 7 de la Resolución 292 de 2013; adicionalmente se recordó la restitución de estos recursos al Ministerio de Salud y Protección Social a través del incremento de su esfuerzo propio en un plazo máximo de (10) años a partir del año 2014.



MinSalud

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201432000549831

Fecha: 4/24/2014

Con la respuesta de aquellas entidades territoriales que atendieron la solicitud para el diligenciamiento y envío del Anexo 7 de la Resolución 292 de 2013, se expidieron las Resoluciones 986, 2446, 3541, 5327 y 5396 de 2013 mediante las cuales se asignaron recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, los cuales fueron girados a las IPS de acuerdo con la relación enviada por las EPS, información que se encuentra disponible en la página web del Ministerio.

En aplicación a lo expuesto, se genera el siguiente estado de cuenta del municipio de COROZAL, a 31 de marzo de 2014:

EPS	VALOR DEUDA RECONOCIDA NO PAGADA (Menor Valor)	VALOR DEUDA DESCONTADO PAGOS CM, RESERVA FOSYGA	TOTAL ASIGNACIÓN RECURSOS FOSYGA (ARTÍCULO 5 LEY 1608 DE 2013)	ASIGNACIÓN FAEP (PRIMER Y SEGUNDO DESAHOORRO)	PRIMER DESCUENTO SGP LIBRE INVERSIÓN 2014	DEUDAS INFORMADAS PAGADAS CON RECURSOS DE REGALÍAS	SEGUNDO Y TERCER DESCUENTO SGP LIBRE INVERSIÓN 2014	DEUDA A 31 D MARZO DE 2014
CAPRECOM - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACION CAPRECOM EPS	\$1 633 428 157	\$1 633 428 157	\$507 979 697	\$1 067 734 264	-	-	-	\$57 714 196
Comparta - Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta EPS S	\$1 171 829 371	\$1 171 829 371	\$364 354 192	\$639 230 393	-	-	-	\$166 244 786
COMFASUCRE EPS S	\$724 490 662	\$724 490 662	\$225 238 374	\$413 085 306	-	-	-	\$86 165 982
ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	\$328 786 335	\$328 786 335	\$102 253 385	\$168 528 603	-	-	-	\$58 004 337
ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S	\$124 729 341	\$124 729 341	\$38 684 647	\$62 786 115	-	-	-	\$23 256 579
SELVASALUD S A EPS-S	\$35 518 622	\$35 518 622	\$11 103 941	\$4 542 134	-	-	-	\$19 872 547

4/23/2014

Para aquellos municipios que establecieron los recursos de Regalías como fuente de financiación para el pago de deudas reconocidas no pagadas, y considerando que es un proceso que debió iniciarse por la entidad territorial en el año 2012, se solicita lo más pronto posible remitir a esta Dirección las actas y acuerdos de aprobación del Órgano Colegiado de Administración y Decisión – OCAD, las autorizaciones de pago por parte de las EPS, los giros correspondientes a las IPS y los paz y salvos generados por las EPS. Se aclara que hasta tanto no se disponga de los mencionados paz y salvos no se puede dar por cancelada la deuda por el valor establecido con cargo a dicha fuente.

Con referencia a los pagos realizados por las diferentes fuentes, se reitera a la entidad territorial gestionar lo necesario con las Entidades Promotoras de Salud para reflejar en su contabilidad las cuentas debidamente conciliadas y depuradas aplicando los procedimientos correspondientes en el marco de las normas vigentes en la materia, así como el envío de los Paz y Salvos expedidos por las EPS.

Es importante recordar que a partir del mes de enero se realizó la restitución de los recursos asignados al municipio por la Operación FOSYGA, descontando por Sistema General de Participaciones de Propósito General de Libre Inversión a aquellas entidades territoriales que determinaron esta fuente para el pago de la Deuda Reconocida No Pagada igualmente a partir de ese mismo mes, se realizaron los descuentos correspondientes al valor de la Deuda Reconocida No



MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201432000549831

Fecha: 4/24/2014

Pagada no cubierta por la Operación FOSYGA, a aquellos municipios que indicaron en el anexo 5 del Decreto 1080 de 2012 que su fuente de financiación sería el Sistema General de Participaciones de Propósito General de Libre Inversión así como a aquellos que indicaron una fuente inexistente en el anexo 5 como ya se expuso en párrafos anteriores.

Los descuentos realizados a los municipios serán girados dentro del mismo proceso a las IPS informadas por las EPS, por lo cual se le insiste al municipio requerir a las EPS los paz y salvos correspondientes.

Adicionalmente, dentro del proceso del Decreto 1080 de 2012, algunas entidades territoriales registraron pagos a las EPS en la casilla 7 del Anexo Técnico No.7 de la Resolución 292 de 2013, si es su caso, se solicita el envío de los paz y salvos a que haya lugar.

De igual forma, nuevamente se hace mención de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 728 de 2013 relacionado con la destinación de los recursos del Lotto en Línea acumulados en el FONPET, disponibles para que los municipios, distritos y departamentos que no tengan obligaciones pensionales del sector salud o las tengan plenamente financiadas, puedan utilizarlos en el saneamiento de las obligaciones por concepto de contratos del Régimen Subsidiado de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 1º del mencionado Decreto así:

(...) (b) Para el saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por concepto de contratos del Régimen Subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011, para lo cual, deberán tener en cuenta los recursos asignados o por asignar, previstos en el marco del Decreto 1080 de 2012 y la Ley 1608 de 2013. Para estos efectos, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social el saldo de la deuda, los recursos asignados o por asignar con las fuentes previstas en dichas normas y los recursos de que trata el presente decreto.

Se sugiere revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para acreditar que el municipio no tiene obligaciones pensionales del sector salud o que existiendo obligaciones las tiene plenamente financiadas, con el objeto de solicitar el retiro de los recursos acumulados provenientes del Lotto en línea existentes en el FONPET con destino al pago de contratos del Régimen Subsidiado en el marco del Decreto 1080 de 2012.

Agradecemos pronunciarse sobre este asunto, confirmando valores e informando la etapa en la que se encuentra para cada uno de los procesos descritos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación.

Cordialmente,

MIGUEL GARCÍA CANCINO

Director de Financiamiento Sectorial (E)

Emitido: Alba Yenny R. - Ruth N.
Revisó: Lina C.

**SALDOS ADEUDADOS POR EL MUNICIPIO DE COROZAL A LA EPS-S COMFASUCRE
CORTE 30 DE DICIEMBRE DE 2015**

4. CODIGO EPS	5. NOMBRE EPS	6. NUMERO CONTRATO	7. VIGENCIA	8. VALOR CONTRATO	9. VALOR DE LA DEUDA RECONOCIDA	10. VALOR RECURSOS CANCELADOS DECRETOS 1800 DE 2012	11. VALOR RECURSOS CANCELADO A PAEP VIGENCIA 2014	11. SALDO POR PAGAR RECURSOS
CCF033	COMFASUCRE	501-4	2008	427.862.925,10	90.419.186,00	90.419.186,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	509-1	2005	724.986,60	20.430,00	20.430,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	516	2005	13.723.763,76	10.435.835,00	10.435.835,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	522	2005	9.720.968,64	326.878,00	326.878,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	526	2005	6.985.369	326.880,00	326.880,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	501-5	2008	439.923.819	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	503-2	2008	745.423,02	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	522-1	2008	11.926.768,32	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	526-1	2008	11.926.768,32	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	531	2008	23.637.738,62	12.083.682,00	12.083.682,00	-	-
CCF033	COMFASUCRE	537	2008	484.192.554,60	126.880.732,00	111.625.483,00	15.235.249,00	-
CCF033	COMFASUCRE	543	2006	24.400.254,72	540.720,00	-	540.720,00	-
CCF033	COMFASUCRE	547	2006	27.500.799,17	914.048,00	-	914.048,00	-
CCF033	COMFASUCRE	260700000	2007	515.721.600,00	87.890.379,00	-	87.890.379,00	-
CCF033	COMFASUCRE	260700400	2007	69.439.680,00	22.469.554,00	-	22.469.554,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200701500	2007	111.807.360,00	55.993.600,00	-	55.993.600,00	-
CCF033	COMFASUCRE	260702000	2007	13.536.000,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	260702600	2007	6.294.240,00	8.578.468,00	-	8.578.468,00	-
CCF033	COMFASUCRE	260703001	2007	257.860.800,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	260704001	2007	34.719.840,00	24.173.380,00	-	24.173.380,00	-
CCF033	COMFASUCRE	260705001	2007	6.294.240,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	260705002	2008	265.480.390,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	260706002	2008	35.746.600,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	260706002	2008	6.480.388,80	9.153.441,00	-	9.153.441,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200701501	2008	57.557.601,60	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	200702001	2008	6.968.160,00	-	-	-	-
CCF033	COMFASUCRE	200800000	2008	2.114.478.021,00	119.966.955,00	-	119.966.955,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200800400	2008	218.512.452,60	2.960.491,00	-	2.960.491,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200801600	2008	326.248.893,96	5.853.361,00	-	5.853.361,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200802600	2008	186.119.379,88	10.552.367,00	-	10.552.367,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200900400	2009	715.819.377,60	29.480.391,00	-	29.480.391,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200901100	2009	76.535.085,60	5.890.156,00	-	5.890.156,00	-
CCF033	COMFASUCRE	200900401	2009	18.309.787,20	881.657,00	-	881.657,00	-
CCF033	COMFASUCRE	70215-2010-001	2010	2.061.221.466,00	96.301.791,00	-	12.634.808,31	86.166.982,19
TOTALES				8.588.409.479,48	724.090.662,00	225.238.374,00	413.685.345,81	86.166.982,19

El mentado documento, cuyo contenido no fue objeto de tacha, es susceptible de ser valorado conforme los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, que disponen:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.***

ARTÍCULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla,** y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...".*

Así las cosas, del estado de cuenta relacionado se puede evidenciar que las obligaciones contenidas en los contratos y actas de liquidación bilateral que constituyen el título ejecutivo objeto de recaudo, se encuentran canceladas en favor de la entidad demandante con ocasión del Decreto 1080 de 2012, por medio del cual se estableció el procedimiento para el pago de deudas de las entidades territoriales con las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado por contratos de aseguramiento suscritos hasta el 31 de marzo de 2011, límite temporal entre el que se encuentran los contratos cuya ejecución se pretende.

En efecto, se advierte que el municipio de Corozal, a corte 31 de marzo de 2014, solo adeudaba a la entidad demandante E.P.S.S. COMFASUCRE, por concepto de contratos de aseguramiento suscritos hasta el 31 de marzo de 2011, la suma de \$86.166.982, valor que al contrastarse con la relación de los contratos y saldos adeudados por la entidad territorial a la parte accionante, corresponde al contrato No 70215-2010-001, el cual **no fue objeto de demanda.**

Con base en lo anterior, estima el Juzgado que no existe obligación exigible contra la entidad territorial producto de los contratos y las actas de liquidaciones **objeto de la demanda ejecutiva.**

En ese orden de ideas, se negará librar mandamiento de pago.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Corozal y a favor de la E.P.S.S. COMFASUCRE, por las razones descritas.

SEGUNDO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co.**

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, comuníquese el Auto 231 del 22 de febrero de 2023 a las partes y al Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente, previo registro en la plataforma **SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente³)

³ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>